

se trata y de los convenios mutuos aquí contenidos, las partes mencionadas individualmente, pero no conjuntamente, convienen, una con la otra, en lo siguiente: a-  
vise por escrito anticipadamente en cada instancia, a  
dado a los Banqueros- y en la proporción ya mencionada,  
las sumas de moneda corPRIMERO: Los Estados Unidos,  
que las partes citadas especifiquen al tipo uniforme de  
tres A. Los Banqueros individualmente acuerdan con la  
Comisión, con la Compañía del Ferrocarril, con la Re-  
pública y entre ellos comprar y tomar la proporción  
siguiente, a saber: Ehrman & Co. treinta (30) por cien-  
to; Isaac Brandon & Bros, treinta (30) por ciento; la  
International Banking, Corporation, veinticinco (25)  
por ciento y la American Trade Developing Co., quince  
(15) por ciento, a la Comisión, a la Compañía del Fe-  
rrocarril y a la República, en giros o letras de cam-  
bio sobre New York giradas por la Comisión, la Compañía  
del Ferrocarril o la República por medio de un fun-  
cionario o representante debidamente facultado, los  
cuales giros o letras de cambio deberán ser pagaderas  
en New York, a la vista, en moneda corriente de los Es-  
tados Unidos, al tipo uniforme de dos pesos plata de  
Panamá por cada peso de moneda corriente de los Estados  
Unidos que cualquiera de las tres partes últimamente  
mencionadas ofrezcan en venta a, o quieran ser compra-  
das por los Banqueros con la condición de hacer el pago  
en moneda corriente de plata de Panamá: BIEN ENTENDIDO  
que a los Banqueros se les debe dar aviso anticipado  
de diez días, por escrito, en cada instancia, por la  
parte que haga el ofrecimiento especificando el impor-  
te de tales giros o letras de cambios.

La Comisión, la Compañía del Ferrocarril y la Re-  
pública B. Los Banqueros asimismo acuerdan individualmen-  
te vender y entregar a la Comisión, a la Compañía del  
Ferrocarril y a la República, en la proporción ya men-  
cionada, todos los giros o letras de cambio sobre New  
York que ellos giren respectivamente, las cuales han de  
de ser pagaderas a un día de vista en moneda corriente  
de los Estados Unidos, al tipo uniforme de dos pesos y  
un centavo moneda corriente de Panamá por cada peso mo-  
neda corriente de los Estados Unidos que cada una de  
las partes últimamente mencionadas quiera que se le ven-  
da mediante el pago del importe respectivo en moneda co-  
rriente de plata de Panamá, bien entendido que a los  
Banqueros se les debe dar aviso anticipado por escrito,  
de diez días, en cada instancia, por la parte que haga  
la solicitud, con especificación del impuesto de tales  
giros o letras de cambio. Banqueros que la caseare pe-  
da ser relevado de todas o parte de sus obligaciones

aquí C. Los Banqueros igualmente acuerdan vender y entregar a la Comisión, a la Compañía del Ferrocarril y a la República respectivamente, con quince días de aviso por escrito anticipadamente en cada instancia dado a los Banqueros- y en la proporción ya mencionada, las sumas de moneda corriente de los Estados Unidos, que las partes citadas especifiquen al tipo uniforme de tres cuartos de uno por ciento moneda corriente de los Estados Unidos sobre las sumas así entregadas en adición al principal.- antes de las tres de la tarde del día siguiente a aquel en que los Banqueros sean notificados. D. Los Banqueros asimismo acuerdan individualmente vender al público, es decir, a quienquiera que lo solicite en sus respectivos establecimientos bancarios, mediante el pago en moneda corriente de plata de Panamá, giros o letras de cambio sobre Nueva York, girados respectivamente por ellos a un plazo que no exceda de tres días de vista, a un tipo de cambio que no exceda de dos pesos tres centavos moneda corriente de plata de Panamá por cada peso moneda corriente de los Estados Unidos; asimismo acuerdan no vender giros o letras sobre Nueva York a ninguna persona a tipos que excedan de dos pesos tres centavos moneda de plata de Panamá por cada peso moneda corriente de los Estados Unidos.

Las estipulaciones de este artículo quedarán sujetas a las estipulaciones del artículo TERCERO de este documento. En por medio de aviso oportuno según aquí está estipulado, o si cualquiera de los Banqueros que no ha dado tal aviso faltare: SEGUNDO. cumplimiento de todas sus obligaciones con respecto a cualquiera petición hecha a la Comisión, la Compañía del Ferrocarril y la República individualmente, pero no conjuntamente, conviene la una con la otra y con los Banqueros individualmente, a comprar de, y vender a los Banqueros, según sea el caso, en la proporción ya mencionada, todos los giros y letras de cambio giradas en el Istmo a cargo de cualquiera entidad en los Estados Unidos, conforme a los términos y condiciones que en este documento se especifican. este artículo, o con los que este convenio no hubiere terminado, por el presente acuerdan el uno con el otro. Las estipulaciones de este artículo quedan sujetas a las estipulaciones del artículo tercero de este documento. y cumplirán las obligaciones de los Banqueros o Banqueros que hubieren sido relevados de o faltado a sus obligaciones, o de TERCERO de aquellos para quienes este convenio queda terminado en la proporción de lo que A. Cualquiera de los banqueros que la deseara podrá ser relevado de todas o parte de sus obligaciones restantes.

aquí especificadas con respecto a cualquiera petición de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril o de la República hecha conforme a los términos de este contrato, con dar aviso a las partes contratantes de la manera siguiente, a saber:

Tal aviso deberá darse por escrito y deberá especificar la parte o suma de la cual el Banquero desea ser relevado. Dicho aviso se le deberá dar a todas las partes contratantes antes de las tres de la tarde del día siguiente a aquel en que los Banqueros sean notificados de tal petición (salvo los Domingos y días feriados) y a menos que el aviso sea dado dentro del plazo así fijado será nulo y no tendrá efecto. Pero ningún Banquero tendrá necesidad de dar tal aviso a otro Banquero que ha hubiere dado aviso, si mismo conforme a las estipulaciones de este párrafo. Al dar aviso debido y oportunamente, como queda dicho, el Banquero que da tal aviso será relevado de sus obligaciones con respecto a tal petición, hasta la suma especificada en el citado aviso, y ninguno de los otros Banqueros estará bajo ninguna obligación respecto de ese Banquero en lo que se refiere a la petición por la cual se ha dado el aviso.

B. Si cualquiera de los Banqueros fuere relevado de todas o parte de sus obligaciones con respecto a tal petición por medio de aviso oportuno según aquí está estipulado, o si cualquiera de los Banqueros que no ha dado tal aviso faltare en el cumplimiento de todas sus obligaciones con respecto a cualquiera petición conforme a los artículos anteriores de este convenio, o si cualquiera de los Banqueros que ha dado tal aviso faltaren en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la responsabilidad de la cual no ha sido relevado, o si este convenio queda terminado con respecto a cualquiera de dichos Banqueros según lo estipulado en el párrafo "C" de este convenio, el Banquero o Banqueros que no hubieren dado aviso conforme al párrafo "A" de este artículo, o con los que este convenio no hubiere terminado, por el presente acuerdan el uno con el otro individualmente y con la Comisión, con la Compañía del Ferrocarril y con la República que ellos asumirán y cumplirán las obligaciones de los Banqueros o Banqueros que hubieren sido relevados de o faltado a sus obligaciones o con respecto a aquellos para quienes este convenio quede terminado en la proporción de lo que las cuotas respectivas ya mencionadas tienen con relación al total de las cuotas de dichos Banqueros restantes.

C. Si cualquiera petición de que este documento trata, de la Comisión de la Compañía del Ferrocarril o de la República no fuere debida y puntualmente cumplida por los Banqueros, o por algunos de ellos, según queda estipulado, entonces, a opción de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril o de la República, este convenio terminará en todo respecto y será completamente nulo, no obstante que los Banqueros o algunos de ellos hubieren dado el aviso a que se refiere el párrafo "A" de este artículo.

Si cualquiera de los Banqueros en cualquier respecto faltare en su obligación de cumplir con cada una y todas las estipulaciones de este convenio, entonces, a opción de cualquiera de los Banqueros este convenio terminará y será nulo con respecto al Banquero o Banqueros que así faltaren; y el Banquero o Banqueros que así faltaron no tendrán más interés en este convenio, ni las otras partes contratantes ni ninguna de ellas tendrán ninguna obligación con respecto a dichos Banqueros o Banquero; bien entendido que en tal caso las estipulaciones de este convenio continuarán vigentes respecto al Banquero o Banqueros restantes como si ellos solos hubieran sido originalmente los únicos Banqueros mencionados en este documento, y las cuotas respectivas de tales Banqueros o Banquero serán aumentadas conforme a lo estipulado en el párrafo "B" de este artículo. Pero el hecho de dar aviso conforme al párrafo "A" de este artículo no se podrá considerar, para el objeto del párrafo "C", como falta de parte de los Banqueros o Banquero, que dieren tal aviso.

Presidente de la República.- Panamá, Mayo 29 de 1905

#### CUARTA

Es mutuamente convenido que todos los pagos y entrega de giros o letras de cambio o efectivo y todas las comunicaciones de cualquiera clase que ellas sean deberán hacerse por cualquiera de las partes contratantes a la Comisión y a la Compañía del Ferrocarril en las oficinas de sus respectivos Agentes Pagadores en la ciudad de Panamá; y a la República de Panamá la Tesorería General de la República en la ciudad de Panamá; y que todas las notificaciones, ofertas, peticiones y comunicaciones de cualquiera de las partes contratantes para los Banqueros deberán ser dirigidas a sus respectivas oficinas en la ciudad de Panamá.

#### QUINTA

Es mutuamente convenido que este arreglo continúe por el término de un año a contar desde su fecha, a menos que antes termine por falta de una de las partes según queda estipulado en el artículo Tercero.

En fe de lo cual las partes contratantes han firmado el presente documento y adherido a él sus sellos, o lo han hecho otorgar debidamente por sus representantes autorizados el día y año mencionados.

Siguen las siguientes firmas: convenio

Por Ehrman & Co., J. Ehrman.- Por American Developing Co., J. Ehrman.- Isaac Brandon & Bros, International Banking Corporation, J. S. Fearon, Vicepresidente.- Doy fe: James H. Rogers, Secretario.- United States Isthmian Canal Commission &.- T. P. Shonts, Presidente.- Panamá Railroad Co.- T. P. Shonts, Presidente.- E. A. Drake, Secretario.- República de Panamá, W. Nelson Cromwell, Agente Fiscal. Aprobado. Wm. H. Taft, Secretario de Guerra,

que dispone que "para garantizar la paridad de las monedas de plata de curso legal con las de oro, El Poder Ejecutivo depositará en una institución bancaria respectable en la ciudad de Panamá, Panamá, República de Panamá, la suma de \$1,000,000.00 en moneda panameña para la conversión por la colombiana al tenor de la misma ley; y la custodia de las mismas será a cargo de la misma institución bancaria." En fiel traducción del Intérprete de las Secretarías de Estado.

Que por esta Secretaría se autorizó al señor W. Nelson Cromwell, en su carácter de Agente Fiscal de la República, para hacer los gestiones necesarias para que se llevara a buen fin tal operación;

Presidente de la República.- Panamá, Mayo 29 de 1905

Que el mencionado señor Cromwell ha suscrito un convenio con el señor Vicepresidente del Banco Norteamericano denominado The Bankers Trust Co. de New York reconocido como una de las instituciones bancarias más respetables de esa ciudad;

M. AMADOR GUERRERO

Que por ese pacto se convino en depositar la suma de \$1,000,000.00 en moneda panameña para la conversión por la colombiana al tenor de la misma ley; y la custodia de las mismas será a cargo de la misma institución bancaria.

T. Martin Feuillet.

Que ese depósito lo ha efectuado el señor Cromwell por cuenta de la República con positiva ventaja para el Gobierno por cuanto que el Banco en referencia reconoce y paga un interés de 3% al año sobre la suma mencionada desde el 3 de Mayo, pagaderos por partes iguales:

cada tres meses comenzando desde el día 1º de Julio de 1904;

Que cada una de las cláusulas del convenio se hallan en un todo de acuerdo con la Convención acordada en Washington el 30 de Junio del año próximo pasado entre el Sr. **DECRETO NUMERO 117 DE 1904** de los Estados Unidos de América y los Comisionados Fiscales de la República, y que fue aprobado por el Congreso (de 22 de Mayo), y el 6 de Diciembre de 1904.

por el cual se reproduce un convenio

**DECRETO**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA,**

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el convenio En uso de sus facultades, y señor W. Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la República, y el señor J. P. Thompson, Vicepresidente de The Bankers Trust Co., sobre el depósito de **CONSIDERANDO:** que se ha efectuado en dicho Banco y cuyo contrato original reposa en esta Secretaría.

Que el artículo 9º de la ley 84 de 1904 sobre moneda dispone que "para garantizar la partida de las monedas de plata de curso legal con las de oro, El Poder Ejecutivo depositará en una institución bancaria respetable de los Estados Unidos una suma en oro equivalente al 15% de la emisión;

Que por esta Secretaría se autorizó al señor W. Nelson Cromwell, en su carácter de Agente Fiscal de la República, para hacer las gestiones del caso a efecto de que se llevara a buen fin tal operación;

Que el mencionado señor Cromwell ha suscrito un convenio con el señor Vicepresidente del Banco norteamericano denominado The Bankers Trust Co. de New York reconocido como una de las instituciones bancarias más respetables de esa ciudad;

Que por ese pacto se convino en depositar la suma de B. 225.000 en el Banco aludido, que es el 15% en oro de los B. 1.500.000 emitidos en moneda panameña para la conversión por la colombiana al tenor de la misma ley; Nelson Cromwell, y la asociación denominada The Banker

Tras Que ese depósito lo ha efectuado el señor Cromwell por cuenta de la República con positiva ventaja para el Gobierno por cuanto que el Banco en referencia reconoce y paga un interés de 3% al año sobre la suma mencionada desde el 3 de Mayo, pagaderos por partes iguales la

cada tres meses comenzando desde el día 1<sup>o</sup> de Julio de 1905;

Que cada una de las cláusulas del convenio se hallan en un todo de acuerdo con la Convención acordada en Washington el 20 de Junio del año próximo pasado entre el Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América y los comisionados Fiscales de la República, y que fue aprobado por Decreto número 74 de 6 de Diciembre de 1904.

**DECRETA:**

Artículo Único. Apruébese en todas sus partes el convenio llevado a cabo entre el señor W. Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la República, y el señor J. P. Thompson, Vicepresidente de The Bankers Trust Co., sobre el depósito de B. 225.000 que se ha efectuado en dicho Banco y cuyo contrato original reposa en esta Secretaría y apruébense también las operaciones llevadas a cabo con tal fin por el señor W. Nelson Cromwell.

Dado en Panamá, a 22 de Mayo de 1905. Las partes contratantes, con arreglo a las estipulaciones de este contrato; y

**M. AMADOR GUERRERO**

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho, delante se especifica;

**T. Martin Fouillet.**

Artículo 1<sup>o</sup>- La República de Panamá deposita en poder de la segunda de las partes contratantes la suma de (\$225.000.00) doscientas veinte y cinco mil pesas en moneda legal de los Estados Unidos de América, el cual corresponde al quince por ciento de la moneda de plata ya emitida; celebrado entre la República de Panamá, por medio de W. Nelson Cromwell, y la asociación denominada The Bankers Trust Company de New York.

Este contrato, hecho y celebrado el 3 de Mayo de 1905, por y entre la República de Panamá-actuando por conducto de William Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la

República de Panamá en los Estados Unidos, debidamente autorizado por ella por una parte, y la Bankers Trust Company, de la ciudad de New York por la otra, a saber: Artículo 3º- De tiempo en tiempo a medida que la emisión de moneda de plata de la República aumente al fin. Por cuanto por la Ley número 84 de 1904 la Convención Nacional de la República de Panamá estableció un sistema monetario para la República ordenó que tres millones de pesos en plata de la República fuesen acuñados en seguida, toda la cual suma ha sido ya emitida; y a fin de asegurar el aumento de dicha moneda según se vaya emitiendo, de manera que dicho fondo siempre corresponderá al quince por ciento de la suma emitida en dicha moneda de plata. Por cuanto por dicha ley se estipula además que para garantizar la paridad de dicha moneda de plata de la República con la de oro el Poder Ejecutivo deberá depositar en una institución bancaria de responsabilidad en los Estados Unidos una suma (en oro igual al quince por ciento de la suma emitida en dicha moneda de plata; y por esta razón sean en lo sucesivo depositadas,

Por cuanto la República de Panamá desea establecer dicho fondo de garantía y el Presidente de la República ha facultado y ordenado a dicho Agente Fiscal establecer dicho fondo depositándolo en poder de la segunda de las partes contratantes, con arreglo a las estipulaciones de este contrato; y para ello, y se expresará en tales circunstancias que se hacen con el objeto de recoger moneda de plata

Por cuanto la segunda de las partes contratantes desea actuar como depositario de dicho fondo de garantía con arreglo a los términos y condiciones que más adelante se especifican; y con esta facultad y autorización, respecto al objeto de este contrato, para la regularidad

Por lo tanto se ha convenido, y en efecto se conviene, entre las partes contratantes en lo siguiente: haber efectuado dicho pago quedará exonerada de toda

Artículo 1º- La República de Panamá deposita en poder de la segunda de las partes contratantes la suma de (\$225,000.00) doscientas veinte y cinco mil pesos en moneda legal de los Estados Unidos la cual corresponde al quince por ciento de la moneda de plata ya emitida; y la segunda de las partes contratantes reconoce haber recibido la mencionada suma y conviene en tenerla en depósito conforme a los términos y condiciones de este contrato. Este depósito será firmado por el Secretario de Hacienda de la República o por el Agente Fiscal de la República en los

Artículo 2º- Siempre que dicho depósito, o parte de él, continúe en poder de la segunda de las partes contratantes ésta pagará a la República de Panamá interés por la suma que esté en su poder al tipo de (3%)



tres por ciento por año desde esta fecha, haciendo los pagos por trimestres comenzando Julio 1º de 1905, de toda responsabilidad en virtud de este contrato.

Artículo 3º- De tiempo en tiempo a medida que la emisión de moneda de plata de la República aumente al límite en la totalidad de una suma adicional de por un (\$5.000.000.00) tres millones de pesos de dicha moneda de plata, la República aumentará dicho fondo con un depósito adicional hecho por la República de quince por ciento en moneda legal de los Estados Unidos sobre cualquier aumento de dicha moneda según se vaya emitiendo, de manera que dicho fondo siempre corresponderá al quince por ciento en moneda legal de los Estados Unidos a la suma total de moneda de plata que se esté emitiendo y que esté en circulación. Y la segunda parte contratante también conviene en no exigir ~~reser~~ Todas las estipulaciones de este contrato serán aplicables en todo respecto a cualquiera suma o sumas que por este motivo sean en lo sucesivo depositadas.

Artículo 4º- Los cheques o giros contra el mencionado fondo sólo podrán ser girados por el Secretario de Hacienda de la República de Panamá o por el Agente Fiscal de la República de Panamá en los Estados Unidos, con autorización por escrito, en cada instancia, del Presidente de la República, y se expresará en tales giros que se hacen con el objeto de recoger moneda de plata de la República de Panamá o para transferir el importe a un nuevo depositario según más adelante queda estipulado. Esta anotación en los mencionados cheques o giros será suficiente y terminante facultad y autorización, respecto al objeto de este contrato, para la regularidad y legalidad de dichos cheques o giros y la segunda de las partes contratantes los pagará en seguida y al haber efectuado dicho pago quedará exonerada de toda responsabilidad respecto de todos los cheques o giros que así pague. lo cual la primera de las partes contratantes ha mandado firmar y sellar este instrumento por su

Artículo 5º- La República de Panamá podrá en cualquier tiempo cambiar de depositario de dicho fondo, podrá substituir y nombrar a otro depositario para el objeto y dar orden de que se efectúe el pago de dicho fondo a dicho nuevo depositario por medio de un instrumento por escrito firmado por el Secretario de Hacienda de la República o por el Agente Fiscal de la República en los Estados Unidos, y en todo caso con la aprobación por escrito del Presidente de la República; en seguida el mencionado depositario pagará al mencionado substituto el principal íntegro del capital en su poder más los inte-

reses correspondientes, y al haber efectuado el pago la dicha parte segunda contratante quedará exonerada de toda responsabilidad en virtud de este contrato.

Y la segunda parte contratante podrá en cualquier tiempo renunciar su intervención en dicho fondo por medio de declaración por escrito firmada por ella y entregada al Secretario de Hacienda de la República o al Agente Fiscal de la República en los Estados Unidos y pagando a uno u otro de los dichos funcionarios el principal íntegro de dicho fondo que en ese tiempo reposa en su poder, más los intereses correspondientes; y al hacer tal declaración y haber efectuado el pago la mencionada segunda parte contratante quedará exonerada de toda responsabilidad en virtud de este contrato. Y la segunda parte contratante también conviene en no exigir remuneración por los servicios que presta conforme a este contrato, estando la remuneración comprendida en el uso de dicho depósito.

Artículo 6º- Ningún acreedor de, ni reclamante contra, la República de Panamá tendrá derecho a parte alguna de dicho fondo ni de éste se efectuarán pagos sino por medio de giros o por traspaso a otro depositario según ya aquí se ha estipulado; pero la segunda de las partes contratantes no estará obligada a pagar a la primera ninguna suma que aquella, por cualquier otro motivo, tenga que pagar en virtud de debido procedimiento de ley.

Artículo 7º- La segunda de las partes contratantes no estará bajo ninguna responsabilidad, respecto de dicho fondo, a ninguna persona ni personas cualesquiera que ellas sean, excepto a la República de Panamá como antes queda expresado.

En fe de lo cual la primera de las partes contratantes ha mandado firmar y sellar este instrumento por su dicho Agente Fiscal, y la segunda de las partes contratantes ha hecho firmar este instrumento por sus dignatarios debidamente facultados para el objeto y mandado poner su sello de asociación en el día y año ya especificados.

Firmado, sellado y entregado en presencia de

Edward Bruce Hill,

República de Panamá, York.-Condado de New York.

Por 2 de Mayo de 1905, personalmente compareció ante mí el señor W. Nelson Crowwell, Agente Fiscal de la República de Panamá, en los Estados Unidos, a quien conozco por la persona descrita en y quien otorgó el instrumento anexo; y en debida W. Nelson Crowwell, que el otorgó dicho instrumento en su dicho carácter de Agente Fiscal.

(S) Agente Fiscal,

Bankers Trust Company.

John. J. Tierney,

Por de usted para el Notario Público. (S.)

J. P. Thompson,

Estado de New York.-Con (S) de New Y Vicepresidente.

Por, 2 de Mayo de 1905, ante D. E. Fonery, compareció el señor J. P. Thompson, a quien conozco y quien después de juramento de sellillo otorgó el Tesorero, en Summit, New Jersey, que es Vicepresidente de la Bankers Trust Company, la asociación descrita en y que otorgó el instrumento anexo; que conoce el sello de la dicha asociación; que el sello puesto en el citado instrumento es sellillo real mencionado; que fue puesto por orden de la Junta Directiva de la dicha Benj. Strong, que suscribió su nombre por igual orden.

Secretario.

Harry W. Donovan,

Presidencia de la República.-Panamá, Mayo 23 de 1905. (S) Notario Público número 52

Aprobado de acuerdo con el Decreto número 117, de 22 de Mayo de 1905. Condado de New York.

M. AMADOR GUERRERO.

Departamento de Guerra.-Washington, 5 de Mayo de 1905 El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, al estimado señor Crowwell:

Acuse recibo de su carta de fecha 3 de Mayo, en la cual incluye un contrato de depósito con T. Martin Feuillet, us-

ted, Estado de New York.-Condado de New York.  
 de Panamá, y la Bankers Trust Company, de la ciudad de  
 New York. Hoy 2 de Mayo de 1905, personalmente compareció  
 ante mí el señor W. Nelson Cromwell, Agente Fiscal de  
 la República de Panamá, en los Estados Unidos, a quien  
 conozco ser la persona descrita en y quien otorgó el  
 instrumento anexo, y en debida forma declaró ante mí  
 que el otorgó dicho instrumento en su dicho carácter  
 de Agente Fiscal.

del. Mucho me alegro que esta se haya hecho. El cita-  
 do contrato ingresará al archivo de la Compañía del Ca-  
 nal.

John. J. Tierney,

Señor de usted muy afectuoso,  
 Notario Público. (S.)

El Comisario de Finanzas del Estado de New York.

Procurador General, William H. Taft, Jr.,  
 Estado de New York.-Condado de New York.  
 Secretario de Guerra,

Hoy, 2 de Mayo de 1905, ante mí personalmente com-  
 pareció el señor J. P. Tompson, a quien conozco y quien  
 después de juramento de estilo expuso: que reside en  
 Summit, New Jersey, que es Vicepresidente de la Bankers  
 Trust Company, la asociación descrita en y que otorgó  
 el instrumento anexo; que conoce el sello de la dicha  
 asociación; que el sello puesto en el citado instrumen-  
 to es sello oficial mencionado; que fue puesto por orden  
 de la Junta Directiva de la dicha asociación, y que  
 suscribió su nombre por igual orden.

su notificado y por la presente se  
 ventilar sobre los hechos y circunstancias  
 Harry W. Donovan,

(S) Notario Público número 52

Condado de New York.

Departamento de Guerra.-Washington, 5 de Mayo de 1905

Mi estimado señor Cromwell:

Acuso recibo de su carta de fecha 3 de Mayo, en la  
 cual incluye un contrato de depósito celebrado entre us-

ted, en su carácter de Agente Fiscal de la República de Panamá, y la Bankers Trust Company, de la ciudad de New York, conforme al cual usted ha depositado en poder de la citada Compañía la suma de \$225.000.00 en oro que es el 15 por ciento de fondo de reserva en oro estipulado en el contrato sobre sistema monetario celebrado por mí, como Secretario de Guerra, a nombre de la Comisión del Canal, y los Agentes Fiscales de la República de Panamá, el 20 de Junio último.

del Mucho me alegro que esto se haya hecho. El citado contrato ingresará al archivo de la Compañía del Canal.

Comité de Finanzas del Senado

Soy de usted muy afectuoso, Enero 24 de 1906

El Comité se reunió a las 10 y 30 a. m.

Presentes: Senadores Aldrich, William H. Taft, Allison, Burrows, Spooner, Penrose, Daniel, Teller, Money, Bailey y Sherman. Secretario de Guerra,

Hon. William H. Taft, Secretario de Guerra como Señor William Nelson Cromwell, Abogado Consultor y Agente Fiscal.-49 Wall Street, New York.

PRESIDENTE.- El escribiente leerá la resolución en virtud de la cual procede el Comité.

El escribiente leyó así:

EN EL SENADO DE LOS ESTADOS, Enero 2 de 1906.

RESUELTO: Que el Comité de Finanzas del Senado sea notificado y por la presente se notifica, de investigar todos los hechos y circunstancias concernientes a ciertos arreglos monetarios y de cambio hechos por el Secretario de Guerra con el Gobierno de Panamá y otros, e informar de tales hechos y circunstancias al Senado, conjuntamente con su opinión acerca de la autorización bajo la cual se hicieron tales acuerdos.

Certifica,

CHARLES G. BENNET, Secretario.

alguno de los del Congreso quiere que se declare la nulidad del tratado con el Canal?

SEN. TAFT.- Sí, la nulificación del tratado, y la ley de nulificación que proyectó el Presidente cuando se firmó el tratado, el 23 de Julio de 1902.

### DECLARACION A AUDIENCIA H. TAFT

del Secretario de Guerra de los Estados Unidos ante el

Comité de Finanzas del Senado solicitado que se presente aquí para que haga las declaraciones que Ud. crea del caso en Viernes 30, Enero 24 de 1906

El Comité se reunió a las 10 y 30 a. m. hacer primero una relación cronológica de los hechos;

luego Presentes: Senadores Aldrich (Presidente) Allison, Burrows, Spooner, Penrose, Daniel, Teller, Money, Bailey y Garman.

Hon. William H. Taft, Secretario de Guerra compareció ante el Comité.

PRESIDENTE.- El escribiente leerá la resolución en virtud de la cual procede el Comité.

El tratado con Panamá fue negociado; y Panamá sustituyó a Colombia; El escribiente leyó así: del Congreso presumo que se considerará, asimismo, como si la Ley Spooner hubieran EL SENADO DE LOS ESTADOS, Enero 9 de 1906. Panamá.

RESUELTO; Que el Comité de Finanzas del Senado sea notificado y por la presente se notifica, de investigar todos los hechos y circunstancias concernientes a ciertos arreglos monetarios y de cambio hechos por el Secretario de Guerra con el Gobierno de Panamá y otros, e informar de tales hechos y circunstancias al Senado, conjuntamente con su opinión acerca de la autorización bajo la cual se hicieron tales acuerdos. junto una copia del tratado, señalado "Apendice B".

Certifica,

Quiere Ud. decir el tratado con Panamá?

SEC. TAFT.- El tratado con CHARLES G. BENNET, es que los comisionados no fueron honorados hasta que el tratado fue confirmado. Secretario.

SENADOR TELLER.- Cuando Ud. habla de la confirma-

ción de ley del Congreso quiere Ud. decir la ratificación del tratado por el Senado?

SEC. TAFT.- Sí, la ratificación del tratado; y la ley subsiguiente que ordenaba al Presidente tomar posesión de las propiedades allí, pasó el 29 de Abril de 1904.

**DECLARACION DEL HON. WILLIAM H. TAFT**

EL PRESIDENTE.- ¿Cuál fue la fecha de la ley Spooner?

**SECRETARIO DE GUERRA**

PRESIDENTE.- Sr. Secretario, le hemos solicitado que se presente aquí para que haga las declaraciones que Ud. crea del caso en relación con estos acuerdos.

SECRETARIO TAFT.- Desearía, caballeros, si puedo, hacer primero una relación cronológica de los hechos; luego referirme a los estatutos y al tratado que conceden la autorización; y finalmente llegar a la cuestión legal que se desprende.

La Ley Spooner, una copia de la cual agregó como "Apéndice A", que ordenó al Presidente la construcción del Canal, fue aprobada el 28 de Junio de 1902. Esta Ley contemplaba un convenio con el Gobierno de Colombia. Actuando como se pretendía de acuerdo con esta Ley, el tratado con Panamá fue negociado; y Panamá sustituyó a Colombia; y de la Ley aprobatoria del Congreso presumo que se considerará, exactamente, como si la Ley Spooner hubiera autorizado de manera específica el acuerdo con Panamá.

La Comisión se nombró en Marzo de 1904.

PRESIDENTE.- ¿Qué día de Marzo recuerda Ud.?

SEC. TAFT.- No puedo decirlo; sólo que tuviera su primera reunión el 22 de Marzo de 1904. El Tratado fue confirmado por el Senado el 23 de Febrero de 1904. Adjunto una copia del tratado, señalado "Apéndice B".

PRESIDENTE.- Quiere Ud. decir el tratado con Panamá?

SEC. TAFT.- El tratado con Panamá; y mi impresión es que los comisionados no fueron nombrados hasta que el tratado fue confirmado.

SENADOR TELLER.- Cuando Ud. habla de la confirma-

ción de ley del Congreso quiere Ud. decir la ratificación del tratado por el Senado?

SEC. TAFT.- Fue en Junio de 1904. Fue bastante pronto. SEC. TAFT.- Sí, la ratificación del tratado; y la ley subsiguiente que ordenaba al Presidente tomar posesión de las propiedades allí, pasó el 28 de Abril de 1904. Adjuntó una copia, señala a "Apéndice C". La per su Presidente a venir a conferenciar consigo en relación EL PRESIDENTE.- ¿Cuál fue la fecha de la ley Spooner?

La Convención así llamada, supongo que era una Conv. SEC. TAFT.- Junio 28 de 1902. Puede haber sido que las ratificaciones del tratado fueran cambiadas un poco después de la fecha de la confirmación naturalmente que lo habrían sido pero la confirmación fue el 29 de Marzo de 1904. Cree que la Comisión debe haber sido nombrada aun antes que eso, si su primera reunión tuvo lugar el 22 de Marzo de 1904. acompañado por William Nelson Crosswell su abogado, que fue una vez abogado de la C. Entonces el Presidente dió instrucciones el 9 de Marzo de 1904, en las cuales dirigía el curso a tomar por los Comisionados; y situó la actuación de los Comisionados bajo la supervigilancia del Secretario de Guerra. El Congreso cesó de funcionar ese año, según recuerdo, en Mayo, pero puede corregirse si no es así.

las Filipinas, enviado con ese objeto, a quien yo quisiera SENADOR BAILEY.- Cree que fue en Abril, (Abril 28).

consejera en asuntos de moneda de plata, las cuales no me y SEC. TAFT.- Recuerdo que esta orden se hizo después que el Congreso suspendió sus sesiones y que lo que siguió se hizo durante unas vacaciones. En Junio de 1904 recibí informes de que estaban en Nueva York, lo que se llamaba una Comisión Fiscal de la República de Panamá, que consistía del señor Arias y el señor Morales y otro caballero cuyo nombre he olvidado. Habían sido enviados aquí por la República de Panamá para invertir los seis millones de dólares de los diez millones que habían sido pagados antes por el Gobierno de los Estados Unidos; y esos seis millones eran invertidos en hipoteca y valores en la ciudad de Nueva York, al cuatro y medio por ciento de interés.

de trabajadores a diez e quince mil, el cambio varió de SENADOR SPOONER.- Ud. quiere decir que se había pagado dinero por el Gobierno de los Estados Unidos a Panamá? bajo el régimen de De Lesseps y alentaba un espíritu de juro en el cambio en el Istmo; y llevó a unirse

SEC. TAFT.- Se había pagado por los Estados Unidos a Panamá y era invertido por esta Comisión. Se pareció a mí de la mayor importancia evitar un peligroso caso

SEC. EL PRESIDENTE.- Recuerda Ud. en qué fecha fue que



Ud. supo del nombramiento de esta Comisión?

SEC. TAFT.- Fue en Junio de 1904. Fue bastante avanzado el mes yo creo. No recuerdo exactamente, pero fue por allí por Junio. (La ley 43 que autoriza esta Comisión Fiscal tiene fecha 10 de Mayo. Nota del traductor). La Comisión también estaba autorizada por su Presidente a venir a conferenciar conmigo en relación al pase de una ley que establecía la moneda en el Istmo. La Convención-así llamada, supongo que era una Convención Constitucional, diferenciada en alguna forma de su asamblea ordinaria, en que era un cuerpo de capacidad organizadora, en vez de meramente legislativa había considerado una ley para establecer la moneda, que había sido derrotada por un voto de 16 a 16.

Estos caballeros estaban acompañados por William Nelson Cromwell su abogado, que fue una vez abogado de la Compañía Francesa del Canal; y subsiguientemente Abogado de la República de Panamá y especialmente de esta Comisión; y negoció la inversión en New York, cuando invirtieron estos \$6.000.000.00. El vino con esa Comisión. Yo tenía conmigo entonces al señor Conant que había sido el experto financiero con nosotros en las Filipinas, enviado con ese objeto, a quien yo quise tener para consultarle esa vez, a fin de que me aconsejara en asuntos de moneda de plata, las cuales no me precio de conocer muy bien.

Me fue indicado por estos caballeros que, si podíamos en alguna forma alentarlos, podíamos asegurar la adopción de una moneda de una forma que se pareciera a la moneda que nosotros teníamos en las Islas Filipinas; y yo estaba ansioso de hacer esto.

Yo conocía bien, entonces, la historia de las dificultades que la vieja Compañía del Canal había tenido con relación al cambio en el Istmo. Cuando ellos fueron allá, al principio, el cambio normal estaba a 105. Después que habían estado allí y aumentado el número de trabajadores a diez o quince mil, el cambio varió de 105 a 180, de suerte que hubo una fluctuación de 75 puntos. Esto añadía grandemente al costo de construcción bajo el régimen de De Lesseps y alentaba un espíritu de juego en el cambio en el Istmo; y llevó a unirse los banqueros y acordar el atesoramiento de plata acuñada para asegurar más altos precios. Me pareció a mí de la mayor importancia evitar un peligroso como

Más tarde la nueva Compañía Francesa del Canal consiguió, mediante arreglos con los banqueros del Istmo, reducir el cambio en plata colombiana a tal punto que no era excesivo. Este fue un acuerdo no desemejante al que tenemos aquí. Sólo variaba de 5 a 10 por ciento o algo por el estilo. Con la Comisión Fiscal tuve una conferencia, la minuta acerca de la cual está aquí; no completamente en detalle creo yo, sino sólo notas tomadas estenográficamente de la conferencia. Estaban presentes la Comisión Fiscal, su abogado, Mr. Cromwell, el Almirante Walker, que estaba presente como Presidente de la Comisión Istmica y yo, sometí el informe al comité.

SENADOR BURROWS.- A qué ley se refiere Ud?

Tenía en mientes entonces la cuestión de no usurpar los poderes del Senado de concertar tratados; y en un punto de esta discusión (los documentos de la cual entrego al comité, porque todo lo que tengo está a las órdenes del Comité del Senado y tengo empeño en traer todos los datos posibles) se sugirió que concurriéramos al Secretario de Estado. Yo dije que no; en síntesis esto fue lo que yo dije: "No, yo estoy actuando en nombre de la Comisión. Si Uds. ocurren ante el Secretario de Estado, eso envolvería la presunción del poder de concertar tratados que es lo que estamos tratando de evitar". Yo consideré que esta cuestión era como si la Comisión estuviera sencillamente haciendo un arreglo financiero a fin de asegurar medios adecuados para pagar a sus hombres.

SENADOR BURROWS.- Ud. quiere decir nuestra admisión?

El Convenio tiene en el Artículo Primero un acuerdo por la Comisión, o por mí en nombre de la Comisión, para hacer esta nueva moneda; moneda de curso legal en el Istmo, mediante adecuada legislación. Ello ilustra las deficiencias de la memoria humana, pues debo decir que si se me hubiera preguntado acerca de esto, antes de referirme al convenio, habría dicho que recordaba exactamente haber suprimido esta cláusula. Pero allí está caballeros; y supongo que debo admitir que yo firmé la carta. Yo no tengo el original firmado. Ese está en Panamá. Pero la copia sin firmar de mi oficina, no muestra suprimida la cláusula. Yo sólo tengo que decir, con respecto a esto, que no la llevaba en mi memoria, teniendo como he dicho esta otra impresión. Así, pues, ninguna ley ha sido superada por la Comisión del Canal, o aprobada, que trate de llevar a efecto tal cosa; y la República de Panamá nunca nos ha solicitado tal medida. Puedo afirmar que al describir el Convenio al Presidente, en mi informe para él de mi visita al

Istmo, enviado al Congreso de 1904 (Documento de la Cámara N.º 226) no mencionó la cláusula de la legalización de la moneda, supongo que por la razón de que en mi memoria ella no formaba parte del convenio que firmé. En otras palabras, ella fue tratada como si no estuviera en el convenio; como si no significara lo que sus palabras necesariamente implican y significara sólo lo que la Comisión daría los pasos adecuados para dar circulación adecuada a la moneda en la Zona.

Las leyes de las ciudades de Panamá y Colón, que no tenían la Ley pasada, no estuvo de conformidad con lo que contemplaba mi carta. Yo escribí esta carta al comité, era necesario para que pudiéramos vivir en el Istmo con

SENADOR BURNHAMS.- A qué ley se refiere Ud? se adoptara. Pero en vista del cambio del sentimiento

SEC. TAFT.- Yo quiero decir la Ley pasada por la Convención Nacional de Panamá por la cual se establecía esta moneda, porque aunque establecía la clase de moneda estipulada, no fue puesta en vigor, sino que dejó al Presidente de la República ejecutar la ley a su discreción. La Comisión Fiscal me había escrito para decir que estaban de acuerdo con mi carta, pero que obraban sujetos a aprobación. En algunas circunstancias, las dificultades podían suavizarse.

Mientras tanto había surgido en la República un sentimiento hostil muy pronunciado hacia los Estados Unidos. Había surgido por un error cometido por la administración.

SENADOR TELLAR.- Ud. quiere decir nuestra administración? que asintiera a las condiciones de la Orden Ejecutiva. En otras palabras, era en substancia

SEC. TAFT.- Sí señor; en la prisa que hubo, necesariamente para organizar la Zona, el error cometido fue poner en vigencia la Ley Dingley, que erigía por así decirlo, un muro arancelario en derredor de una zona dentro de otro país, una zona no removida, por los términos del tratado de la soberanía de ese otro país, porque el tratado en efecto, establece que la soberanía no es abandonada. Lo que establece es que los Estados Unidos ejercerán dentro de tal zona, todos los derechos que pudieran ejercer como si fueran soberanos. Es un punto curioso, (nice point). Pero con la mente latino americana es un punto que es mayor y mucho más importante de lo que sería en la mente anglosajona; y como descubrí después, cuando fui al Istmo, la cuestión de la soberanía titular era de la mayor importancia para ellos. ¿Cada que Ud. expidió por orden del Presidente?

SEC. TAFT.- Sí señor.

Al poner en vigencia la ley Dingley allá, por Orden Ejecutiva aun cuando para esa época no había prácticamente ninguna importación, los efectos previstos, previstos por los comerciantes que tenían negocios allá fueron tales que la República declinó llevar a cabo acuerdos transitorios con el Gobernador Davis que cuando fue la primera vez había podido llevar a cabo. Uno de éstos, era el acuerdo de límites, uno de los acuerdos más importantes que definía los límites de las ciudades de Panamá y Colón, que no tenían fronteras. No había ningún estatuto español, colombiano o panameño que definiera esos límites, y era necesario para que pudiéramos vivir en el Istmo con nuestros vecinos, que tales acuerdos de límites se adoptaran. Pero en vista del cambio del sentimiento público hacia nosotros en el Istmo, la cuestión de llevar a cabo el acuerdo de límites fue suspendido por las autoridades de Panamá. Recibimos por varios conductos informes del sentimiento de hostilidad contra la administración americana; y el Presidente halló prudente enviarme al Istmo y ver si por la presencia de un Miembro del Gabinete, lo que indicaba que el Presidente consideraba la cuestión de alguna importancia, las dificultades podían suavizarse.

Cuando llegué allá me convení de que lo primero que tenía que hacer era revocar la orden en relación con la Ley Dingley; y encontré un número de otras dificultades que yo creí podían ser arregladas en una Orden Ejecutiva, y por un decreto correspondiente por la otra parte, que asintiera a las condiciones de la Orden Ejecutiva. En otras palabras, era en substancia una orden en ambos lados por acuerdo previo, de la cual cada parte podía retirarse en cualquier momento. Hacia esa orden y sus modificaciones, tengo mucho gusto de llamar vuestra atención. Está reproducida en la página 17 del documento 226 de la Cámara que es parte del informe anual de la Comisión Istmica del Canal. En la nota de envío, la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904, se informa al Presidente y por él al Congreso. Volveré de nuevo a esa orden, si me es posible. También se reproduce en la página 222 del informe de la Comisión Istmica del Canal de este año. Documento del Senado 127. Congreso Seiscientos Nueve. Primera Sesión.

EL PRESIDENTE.- La ley usa el término "reglas y reglas".  
SENADOR TELLAR.- Se está refiriendo Ud. ahora a la orden que Ud. expidió por orden del Presidente?

SEC. TAPT.- Esto está en el artículo 2 de la Ley

SEC. TAPT.- Sí señor.

**SENADOR TELLAR.-** Como Secretario de Guerra, el Presidente a tomar posesión del territorio.

**SEC. TAFT.-** Sí, señor; y es realmente por virtud de esa orden que lo establecida por este convenio, tiene efecto alguno. Ese convenio fue hecho en Junio, pero nada se hizo con él y nos vimos obligados a pasárnosla con la plata colombiana para los comparativamente pocos trabajadores que teníamos allá para esa época, hasta que yo fui en Diciembre de 1904. La orden fué fechada el 3 de Diciembre, pero fué expedida desde el Istmo. La cablegrafié al Presidente y recibí su aprobación; y entonces expedí la orden desde el Istmo.

**SENADOR ALLISON.-** Está esa orden en el informe de la Comisión del Canal, de 1904, conocida como Documento de la Cámara N<sup>o</sup> 226? Bien, no importa.

**SEC. TAFT.-** Sí, señor; debo decir que todas estas Ordenes Ejecutivas a las que me refiero, fueron adoptadas por la Comisión, formalmente, después que las órdenes fueron expedidas.

**SENADOR BURROWS.-** Este es, aprobadas por la Comisión?

**SEC. TAFT.-** Sí, señor; realmente, adoptadas por ellos. Ellos interpretaron la orden del Presidente como una sugestión de adopción. El Presidente tiene el derecho de controlar los actos de la Comisión según la ley Spooner y el Canal será construido por una Comisión; y él subsiguientemente nombró esa Comisión, como el cuerpo legislativo en el Istmo, por cuanto que tenía poder legislativo y como el cuerpo ejecutivo en el Istmo sujeto a su control, o a su control por conducto del Secretario de Guerra.

**SENADOR SPOONER.-** Y obtendrá todo el poder legislativo que pudiera tener, de una ley del Congreso y no por acción del Presidente?

**SEC. TAFT.-** Sí señor; sólo fué que el Presidente estaba autorizado para designar los miembros de la comisión a ejercer control civil y militar en el Istmo en la forma adecuada por él como dice la ley.

**EL PRESIDENTE.-** La ley usa el término "reglas y reglamento".

**SEC. TAFT.-** Esto está en el artículo 2 de la Ley

28 de Abril de 1904. El artículo Primero ordena al Presidente a tomar posesión del territorio.

SENADOR SPOONER.- No está esa ley vigente ahora?

SEC. TAFT.- Expiró de acuerdo con sus propios términos a la clausura del Congreso Cincuenta y Ocho. Esto es, no el Artículo Primero, pero sí el segundo.

SENADOR SPOONER.- Sí; el artículo primero se llevó a cabo. Las cosas que autorizaba ese artículo se realizaron, no es así?

SEC. TAFT.- No señor; no por completo.

SENADOR SPOONER.- Bien, no importa.

SEC. TAFT.- Podiera decir aquí mismo, porque quería referirme a ello después, a que el primer artículo ordena al Presidente a ocupar de vez en cuando cualesquiera tierras y aguas afuera de dicha zona, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, operación, sanidad y protección de la referida empresa.

SENADOR SPOONER.- Es un derecho concedido por el tratado?

SEC. TAFT.- Sí, señor; indudablemente lo es, porque Ud. verá que la aplicación de esa cláusula, con referencia a la cláusula del Congreso Cincuenta y Ocho, no tiene aplicación alguna a lo establecido por el artículo segundo. La Orden Ejecutiva, en su introducción, se hizo objeto de la acción del Congreso; al final contenía una disposición como ésta que les voy a leer a Uds:

"Que la vigencia de la orden y la obligación de cumplirla por una parte o el cumplimiento de sus condiciones por la otra no pueden ser tomadas como limitación, definición, restricción o construcción restrictiva de los derechos de cualquiera de las partes según el Tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá".

Estaba ansioso de evitar que cualquier cosa, que fuera una mera orden temporal revocable, pudiera en la factura de sus términos, afectar aquello que había sido establecido en el Tratado. No pensaba yo que noso-

tres, con esa orden ejercíamos todos los poderes y autoridad que los Estados Unidos podían tener por el tratado; y por otra parte las autoridades de la República estaban ansiosas de evitar que su actuación fuera interpretada como la admisión de lo que nosotros pretendíamos: tener el equivalente de la soberanía en el Istmo. Así el Artículo XII que he leído satisfizo a los puntos de vista de ambas partes y fue puesto en la Orden Ejecutiva para demostrar que esto no era más que un acuerdo pasajero (a living agreement), un modus vivendi.

Después habríamos de establecer, con las autoridades de la República de Panamá, en su país y en su país. Pero eso es lo que interpreté ser el efecto de la orden expedida, por una parte y de la orden expedida por otra parte, después de las negociaciones y de una declaración verbal de que cada una era satisfactoria al otro. Se nos había enviado allí a construir el Canal a gastar \$150,000.00 en esto. Habíamos sido colocados, por decirlo así en la casa de otro hombre. Estábamos colocados en una zona entre la cual y un país de 250,000 habitantes, no había frontera visible, en lo absoluto. Como ha dicho no había fronteras conocidas para las ciudades de Panamá y Colón, excluidas de la Zona por el Tratado, de suerte que el Tratado y las dos leyes conjuntamente, nos exigían que nos moviéramos y asumiéramos el control de un territorio. Cuando los hechos se examinan por una descripción definida en alguna forma, Colón y Cristóbal-Cristóbal es ahora la ciudad que está al término del Canal y Colón la que fue reservada fuera de la Zona del Canal; son partes de la misma población. Una calle por la cual transita el ferrocarril las divide. Nos vimos obligados a establecer gobierno municipal para Cristóbal, dividido y separado de Colón. Indica eso. Puede no ser justo revocarlas; podía no ser revocada, pero creo que al poder de revocar esta. Por una parte se nos requería por el Tratado a atender a la sanidad de Colón. Había una disposición en el Tratado en el sentido de que el Gobierno Istmeño, el Gobierno de la República atendería a que las órdenes de los Estados Unidos tuviesen cumplimiento en Colón y Panamá, y si no hacía obligatorio su cumplimiento entonces los Estados Unidos tenían autoridad para ir y hacerlas cumplir. Se establecía también que si había disturbios en Colón o Panamá, era deber de los Estados Unidos ir e imponer el orden público. Íbamos a introducir de 20,000 a 30,000 trabajadores en una gran territorial que no tenía prácticamente ninguno allí. Teníamos que expedir reglamentos portuarios. Se nos dejó que entráramos y cogiéramos de la Zona cualesquiera tie-

rras que nos parecían convenientes o necesarias para el saneamiento de la Zona o la construcción del Canal-

SENADOR BUIROWS.- Fuera de la Zona?

SEC. TAFT.- Fuera de la Zona. Ahora me parecía a mí tan claro como era posible que lo fuera, que esos poderes y esos deberes, impuestos sobre nosotros, que el Congreso no podía confiarnos esta obra; que el Senado no hubiera podido confirmar el Tratado, sin esperar que nosotros habríamos de establecer, con las autoridades de la República de Panamá, en cuya casa y en cuyo país íbamos a cumplir estos deberes de ejecutar esta obra, acuerdos transitorios, acuerdos que nos pondrían en condiciones de conducirnos, como vecinos, o como gentes que ocupan la misma pensión deben conducirse; con acuerdos, no que ataran al Gobierno, sino con acuerdos que ataran a los Agentes del Gobierno en el desempeño de los deberes que tenían que ejecutar allí. Esa fue la teoría sobre la cual expedí esa Orden Ejecutiva, en que los términos de ese Convenio debían cumplirse por el Presidente de la República, como una condición de ese Orden. Si él no considerara del caso hacer eso entonces la orden en cuanto a ello se refiere no surtiría efecto. Era, por sus propios términos invalidada. Pero yo entré en esto, con el objeto no de hacer de ella un convenio, sino un convenio revocable, sujeto como toda Orden Ejecutiva, a su revocación el día siguiente-

SENADOR MONEY.- Excúseme, quiere Ud. decir revocable sin el consentimiento de la otra parte?

SEC. TAFT.- Sí, señor. Su naturaleza de Orden Ejecutiva indica eso. Puede no ser justo revocarla; podía no ser revocada, pero creo que el poder de revocar esta orden no tiene discusión.

Yo tengo aquí una declaración del Auditor General Encargado, Mr. Lewis, de las ratas de cambio entre la moneda de los Estados Unidos y la plata colombiana, por una parte; y entre la moneda de Estados Unidos y la plata panameña por la otra parte. En ella informa que la nueva plata panameña fue puesta en circulación el 12 de Febrero de 1905.

Este acuerdo de Junio de 1904 hecho y obligado a cumplir como he informado condicionalmente, en virtud del Artículo 8 de la orden de Diciembre 3 de 1904, tenía la ventaja de limitar la moneda, la acuñación de



la moneda a \$3.000.000.00 y establecía que la plata colombiana del Istmo, debía ser reacuñada hasta la cantidad de \$3.000.000.00 de pesos; y que esa suma no debía ser excedida sino por consentimiento del Presidente de los Estados Unidos-yo creo que posiblemente dice del Secretario de Guerra. También establece que si el número de trabajadores en el Istmo requiere la acuñación de más moneda, entonces por la misma autorización, puede emitirse lo que fuere necesario, en exceso por el Gobierno Panameño, de \$3.000.000.00 de pesos más, esto es, un millón y medio oro. Esa facultad se ha ejercido desde que los obreros llegaron allí, hasta llegar a emitir \$1.000.000.00 más de pesos.

También establecía que esta moneda debía ser acuñada en la casa de moneda de los Estados Unidos, lo cual nos daba la seguridad de la uniformidad de la moneda y de que no habría cambio alguno en la proporción mencionada en el acuerdo, de 900 a 1.000 y creo que esa es la proporción según la recuerdo de la pureza de la plata. La nueva moneda, como he dicho, fue emitida en Febrero de 1905. Esto nos trae a Bril de 1905, después de la clausura del Congreso, cuando se hizo el segundo acuerdo con los banqueros. Yo considero ése, como acuerdo de banqueros. La República de Panamá fue parte de este acuerdo por la razón de que es una gran cliente de los bancos. La unión de la Compañía del Canal con la Compañía del Ferrocarril de Panamá y de la República de Panamá, por una parte, de acuerdo en suministrar su negocio de cambio a los banqueros, los capacitaba, juntos para hacer un arreglo mejor con los banqueros, que si los banqueros sólo tuvieran la seguridad de una o de la otra de las partes.

SENADOR BURROWS.- A qué banqueros alude Ud.?

SEC. TAPT.- Iba a llegar a ese punto. El Banco Internacional de la ciudad de Nueva York, que es un banco para negocios bancarios extranjeros se me acercó y me pidió que lo hiciera a el Agente del Gobierno en el Istmo. Bien, yo no tenía prejuicio alguno en contra de ese banco. Había estado en negocios en Manila; y era, hasta donde, yo sabía, una institución financiera fuerte; y había ya establecido una sucursal allí con vista de ser el Agente del Gobierno.

SENADOR DANIEL.- En Panamá? Los Estados Unidos podían hacerse cumplir; las autoridades de Panamá entregaban.

SEC. TAPT.- En Panamá, No estoy seguro de si el Secretario del Tesoro lo hizo agente o no. Pero declino. No puedo mencionar, porque son muy numerosas las varias tentativas de arreglos que se han hecho, de

no consentir que fuera hecho agente único para las transacciones del Gobierno, por varias razones por dos razones al menos. Primera, era esencial para nosotros cultivar, hasta donde pudiéramos, buenas relaciones con la gente del Istmo. Si nosotros llevábamos una institución bancaria allá y hacíamos todo nuestro negocio bancario por su conducto, que por fuerza iba a ser la mayor parte de todo el negocio bancario de allá, será una fuente constante de fricción.

Segundo, pudimos comprender muy bien que se haría necesario como se ha hecho necesario, para nosotros tener \$500.000.00 pesos en plata cada dos semanas. Poder

Legislativo de la Comisión 1936; Se acuerda que fue hecho SENADOR ALLISON.- Es eso necesario para pagarlo a los trabajadores?

SEC. TAFT.- Sí, señor. El esfuerzo para suministrar esa moneda concentrada en el Istmo era mayor de lo que un banco americano nuevo podía soportar. En un país latino americano, en un país en que están acostumbrados al uso de la plata, se atesora una gran cantidad de plata, más que entre nosotros. Desaparece de la circulación. A menos, eso encontramos en las Filipinas; y yo pensé que sería lo mismo aquí. Por consiguiente, yo estaba sumamente ansioso de tener la cooperación de todos los bancos locales para recoger juntos suficiente plata y capacitarnos para hacer estos muy grandes pagos-yo digo muy grandes; muy grandes para un país como éste, que hace muy pocos negocios propios a fin de que el precio de la moneda de plata que deseábamos usar no aumentara.

SEC. TAFT.- Dado desir con respecto a ese acuerdo Como está, con el acuerdo que hemos hecho con los banqueros en el Istmo, ellos convienen en darnosla por cambio sobre Nueva York, a dos a uno, de acuerdo con la proporción legal. Esa fue la razón por la cual se hizo ese acuerdo con los banqueros; hecho exactamente, a mi juicio en ese momento y todavía como el acuerdo hecho con referencia a la delimitación de las fronteras de Colón y Panamá; exactamente como los acuerdos que se habían hecho sobre albañales y la construcción del acueducto, con referencia a la clausura de las calles de la ciudad de Panamá, mientras las tuberías de agua y de los albañales era colocada; exactamente como el acuerdo que se había hecho por la orden, por la cual sin aguardar a ver si las ordenanzas de los Estados Unidos podían hacerse cumplir, las autoridades de Panamá entregaban la sanidad de Colón y Panamá y la cuarentena de esos puertos, a los empleados oficiales de los Estados Unidos. No puedo mencionar, porque son tan numerosas las varias tentativas de arreglos que se han hecho, de-

SENADOR MONEY.- Supongo que gran cantidad de esa  
bido a las necesidades de la situación. Y esa situa-  
ción surgió de las leyes y del Tratado dos leyes y el  
Tratado que hizo mandatorio para el Presidente de los  
Estados Unidos ir allá y tratar de construir el canal.

PRESIDENTE.- Qué fecha tiene ese contrato?

SEC. TAFT.- Creo que 29 de Abril de 1905.

PRESIDENTE.- Fue eso después de la expiración de  
la ley que Ud. ha indicado?

SEC. TAFT.- Sí señor; eso fue después que el Po-  
der Legislativo de la Comisión cesó; de suerte que fue  
hecha por la Comisión del Canal (como realmente fue y  
habría sido bajo cualesquiera circunstancias, si ejer-  
ciera o no poderes legislativos) como un arreglo comer-  
cial; como un medio de asegurar dinero para pagar los  
salarios de los obreros allá sin la necesidad de los  
gastos de cambio.

SENADOR ALLISON.- Ha puesto Ud. ese arreglo en el  
testimonio?

SEC. TAFT.- Sí señor; puede encontrarse en el a-  
péndice K. Esto es el acuerdo a que creo yo, se refie-  
re la resolución. No estoy seguro.

SENADOR BAILEY.- Es uno de ellos?

PRESIDENTE.- Ese es uno de ellos.

SEC. TAFT.- Debo decir con respecto a ese acuerdo  
que según lo que esperaba, el Banco Internacional no  
pudo, en varias ocasiones cumplir su propio compromi-  
so. No cumplió. No podía obtener moneda de plata y  
tenía que apelar a sus colegas en el acuerdo, y los úl-  
timos la suministraban. Eso indica que reunir plata  
blanca, no es de ninguna manera una cosa sencilla en el  
Istmo.

SEC. TAFT.- En el peso. El peso es 30 cen-  
tavo; la mitad del balboa oro o dólar.

SENADOR MONEY.- La dificultad de tener plata blan-  
ca era debido a la dificultad de acuñarla? Yo creí que  
Ud. quiso usar el dólar de plata.

SEC. TAFT.- No, señor; es debida a la distribu-  
ción de ella entre la gente y los comerciantes del Ist-  
mo y a la dificultad de que regrese a la circulación  
bancaria.

SENADOR ALLISON.- No lo acuñan así?

SENADOR MONEY.- Supongo que gran cantidad de esa plata seguía inmediatamente para Jamaica y Barbados y otros lugares?

SEC. TAFT.- Es posible. De cualquier modo nosotros nos vimos obligados a requerir y permitir la acuñación de un millón de pesos más, a lo que consentimos. Pero cuando últimamente estuve en el Istmo, los banqueros vinieron de nuevo a que se alzara el límite, yo decliné hacerlo. No me parecía que la situación era tal que lo justificara.

SENADOR TELLAR.- Está Ud. hablando ahora de la moneda de Panamá?

SEC. TAFT.- Sí, señor.

SENADOR TELLAR.- Cuánto han emitido en total?

SEC. TAFT.- Han emitido ahora \$4,000,000.00 de pesos, que es justamente la mitad por ley del valor del dólar oro o del balboa oro, y 50 centavos.

PRESIDENTE.- Eso es \$2,000,000.00 (de dólares).

SEC. TAFT.- Sí, señor.

SENADOR TELLAR.- Los emiten como pesos?

SEC. TAFT.- La ley establece que el talón de valor sea una moneda exactamente equivalente a nuestra moneda de oro, el dólar, llamado allí "balboa" por el descubridor del Pacífico.

SENADOR TELLAR.- Sí.

SEC. TAFT.- Y cuya efigie esté en las monedas.

SENADOR MONEY.- Y cómo se compara eso en valor con el peso?

SEC. TAFT.- Es doble del peso. El peso es 50 centavos; la mitad del balboa oro o dólar.

SENADOR MONEY.- El dólar oro? dice Ud. Yo creí que Ud. quiso decir el dólar de plata.

SEC. TAFT.- No; el dólar de oro.

SENADOR ALLISON.- No lo acuñan ese?

la en circulación. ¿No es eso lo que el Congreso se ha propuesto?

SEC. TAFT.- No, señor; ellos acuñan lo que llaman el peso, que es equivalente al peso mejicano, siendo su valor declarado 50 centavos o medio balboa en las Filipinas actualmente.

SENADOR TELLAR.- Esto es declarado por el Gobierno de Panamá? BAILEY.- Y yo creo que la apreciación desde que se hizo el acuerdo probablemente lo ha hecho un peso.

SEC. TAFT.- Sí, señor; por la ley de la República de Panamá. Ellos tienen también como recurso legal el dólar oro de los Estados Unidos, como Ud. verá por esta ley que va incluida en esta declaración. La diferencia entre el valor intrínseco de la moneda y el valor ley es el

SENADOR TELLAR.- Que naturalmente ellos no acuñan 50 centavos.

SEC. TAFT.- QUE NO ACUÑAN. Ellos acuñan para sí el Balboa, pero admiten en su moneda legal el dólar oro de los Estados Unidos (As the legal standard of value) como el talón legal de valor. (Subrayamos nosotros). La paridad será mantenida bajo ese sistema, entre el peso que es justamente la mitad por ley del valor del dólar oro o del balboa oro, y 50 centavos.

PRESIDENTE.- La base mejicana es 5 a 1 la misma que SENADOR TELLAR.- Cuánta plata contiene? (de dificultades con motivo de la exportación y fundición de la plata) PRESIDENTE.- Veinticinco gramos.

SENADOR TELLAR.- Plata? ¿qué es que con el presente valor de acuñación no hay necesidad para los Estados Unidos?

SEC. TAFT.- Cuando adoptamos el peso, creo que fue valorizado cerca de 42 a 50 centavos. Mantener su valor sería necesario reajustarlo para evitar el uso de ella en el

SENADOR.- no ha sido siempre un poco mejor que el dólar de plata?

SENADOR TELLAR.- No habría sido mejor que el Congreso? SEC. TAFT.- Yo creo que probablemente sí ha sido.

PRESIDENTE.- Creo que en los momentos presentes es un poco menos que par, comparado con oro. En la época de sus adopciones, el señoriaje de su acuñación habría montado a 15 o 16 por ciento. ¿Ha tenido Ud. una moneda mejor adaptada a las condiciones de allá hoy?

SENADOR BAILEY.- Dos pesos, son poco más o menos nuestro dólar americano. El hecho es que con el arreglo que se hizo la moneda de plata de ese país estaba supervalorizada. La apreciación del valor de la plata desde que ese acuerdo se hizo, probablemente la hace ahora subvalorizada y eso parece ser el caso, porque como dice el Secretario es difícil obtenerla. Si estuviera subvalorizada habría menos dificultad para mantener-

la en circulación. que decir "El Congreso no ha dado poderes con los cuales pueda hacer lo que se ha encomendado".  
**SEC. TAFT.**- Eso es perfectamente cierto, y esa es la dificultad que estamos experimentando en las Filipinas actualmente.

**SENADOR BAILEY.**- Y yo creo que la apreciación desde que se hizo el acuerdo probablemente lo ha hecho un poco distinto. Este acuerdo fue sometido al Congreso el año pasado.

**SEC. TAFT.**- Las fracciones son un poco diferentes. Cuando se hizo el Convenio según recuerdo, la diferencia entre el valor intrínseco de la moneda y el valor ley al que se esperaba mantener, era como de 42 centavos a 50 centavos.

**SENADOR TELLAR.**- Ochenta y cuatro centavos por ciento.

**SEC. TAFT.**- Estaba desvalorizada en un 15 o 16 por ciento.

**PRESIDENTE.**- La base mexicana es 3 a 1 la misma que las Filipinas. Ud. sabe. Ellos han tenido dificultades con motivo de la exportación y fundición de la plata.

**SENADOR BAILEY.**- La verdad es que con el presente valor de acuñación no hay necesidad para los Estados Unidos o para ningún otro gobierno que mantenga su paridad. En lugar de estar obligado a mantener su valor sería necesario reajustarlo para evitar el uso de ella en otras formas. (Subrayamos nosotros).

**SENADOR TELLAR.**- No habría sido mejor que el Congreso estableciera una moneda para esa región particular?

**SEC. TAFT.**- Creo que lo sería.

**SENADOR TELLAR.**- No habría tenido Ud. una moneda mejor adaptada a las condiciones de allá hoy?

**SEC. TAFT.**- No estoy criticando al Congreso, sino

**SEC. TAFT.**- Yo creo que sería mejor, siempre que el Congreso diese medidas que capaciten al Ejecutivo cumplir con su deber. Pero el asunto que se ha presentado siempre al Ejecutivo es, como habrá de cumplir con su deber; y si hay una Ley o si puede encontrar en la Ley, como consecuencia de los deberes impuestos, autorización suficiente para capacitarlo para cumplir con

su deber o si tiene que decir "El Congreso no ha dado poderes con los cuales pueda hacer lo que me ha encomendado (enjoined upon) de suerte que mis manos están atadas".

**SENADOR TELLAR.**- Podría volver al Congreso entonces?

**SEC. TAFT.**- Sí, podría volver al Congreso. Este mismo acuerdo fue sometido al Congreso el año pasado. Estaba contenido en el informe. Desgraciadamente, yo digo desgraciadamente, porque lo sentí mucho que no lo fuera el acuerdo completo no fue transcrito. Pero excepción hecha de la cláusula del curso legal, que como he dicho no se ha cumplido, aquellos aspectos de él que son objeto de discusión con respecto a la facultad aparecen en la página 9 de mi carta al Presidente, que fué transmitida al Congreso hace como catorce meses. Y fue pasada en el Senado el Comité de Canales Interocéánicos y Comercio Exterior, e impreso como Documento de la Cámara N<sup>o</sup> 228.

No es necesario decir, porque Uds. caballeros, tienen mayores conocimientos de legislación que yo, que a veces el Congreso deja al Ejecutivo proceder como mejor pueda, para llevar a cabo algo que el Congreso espera que lo haga. Por ejemplo, permítanme llamarles la atención a esta misma Ley de 28 de Abril de 1904. Uds. nos dieron poderes para gobernar en la Zona, hasta el final del Congreso Cincuenta y Ocho; y después de ese tiempo nos dejaron Uds. sin ninguna dirección.

**SENADOR SPOONER.**- Ni ningunos otros poderes legales fuera de la Ley del Canal?

**S. C. TAFT.**- Ni ningunos otros poderes legales fuera de la ley del Canal.

**SENADOR ALLISON.**- Eso se debió a la suposición de que legislaríamos durante las sesiones cortas; y todos nos imaginamos que lo haríamos.

**SEC. TAFT.**- No estoy criticando al Congreso, sino que simplemente estoy describiendo como era la situación para el Ejecutivo.

**SENADOR ALLISON.**- Yo creo que sí la pasamos.

**SENADOR TELLAR.**- Y ahora se nos culpa, como Senado, de la Cámara 228) que debería consignar en el acta, en este lugar. Diga así:

de que ello no se hiciera. Debo añadir acerca de la cuestión de los motivos, que lo que me guió a tomar esta determinación con respecto a la moneda, y a aconsejar al Presidente a confirmarla, fue nuestra experiencia en Filipinas en el mismo asunto mientras yo estaba allí la plata fluctuaba de menos de 2 a 1, de 165 a 1 y las dificultades que teníamos para pagar a los empleados y las quejas, y las justas quejas que escuchábamos cuando teníamos que llevar las cuentas al mismo tiempo en tres clases distintas de monedas. Todo esto surgió ante mí como una posibilidad, si no adoptábamos cualquier medio de asegurar una moneda adecuada con la cual gastar estas inmensas sumas. En cuanto a la disposición del curso legal, con respecto a eso todo lo que tengo que decir es que está allí; y parece que convine en ella, pero tal como me parece ahora fue una inadvertencia de mi parte y como nunca estuvo vigente y como nunca fue considerada como parte del Convenio Monetario, me parece a mí que apenas si puede aparecer aquí como objeto de discusión académica. Ciertamente yo ahora no apruebo su presencia allí. La intención de parte de la Comisión de haber determinado una moneda de curso legal allí, quizás habría sido dudosa, aun en el lenguaje amplio del Artículo segundo de la Ley de 28 de Abril de 1904. Y segundo, aún más dudoso habría sido todavía, el Convenio de atarse a tal legislación. Una cosa es si la Comisión tiene los poderes de declarar que debería ser moneda de curso legal para los futuros contratos en la Zona, y la segunda es, aun cuando los tuviera, si tenía los poderes en la Convención de convenir que debería hacerse anticipadamente. Si me equivoqué en eso tengo el gusto de reconocerlo. Y sólo puedo decir que bajo presión y en los tiempos más tirantes que he tenido que soportar en determinar estas cuestiones, cometí un error. No lo niego. Voluntariamente, acepto mis errores cuando se me que demuestra que son errores. Hay una discusión acerca de este Convenio en mi informe de diciembre de 1904 al Presidente (Documento de la Cámara 226) que desearía consignar en el acta, en este lugar. Dice así:



"El artículo 8 establece la vigencia de este Convenio hecho en Washington el 20 de Junio de 1904 por el Presidente de la República y la derogación del impuesto del uno por ciento en la moneda de oro exportada en la República de Panamá. Era necesario que esto se llevara a cabo debidamente. El Convenio Monetario pone en vigencia un sistema semejante al de las islas Filipinas, por el cual un peso de Panamá, del valor intrínseco de cuarenta centavos, se declara igual en valor de cincuenta centavos oro y se mantiene en ese valor por el Gobierno de Panamá con la ayuda de las autoridades de los Estados Unidos. Un impuesto sobre el oro, no obstante, obstaculizaría el cambio libre de oro entre Panamá y los países del mundo; y así haría la mantención de la paridad con el oro más difícil, porque siempre aumentaría el costo de la exportación de oro de Panamá, por lo menos en un centavo en el dólar.

Lo establecido en el Convenio para mantener la paridad, es que la República de Panamá depositará el quince por ciento de su emisión de pesos plata en un banco de Nueva York, con el fin de mantener la paridad; y que el señoríaje de todos los pesos subsiguientes que puedan por el Convenio solamente ser acuñados a instancias de las autoridades de los Estados Unidos, será usado para este mismo fin. Como la moneda no excede un millón y medio oro y los Estados Unidos han convenido en ayudar a mantener la paridad mediante giros contra Nueva York, yo no veo que los Estados Unidos correrían algún riesgo especial, si se uniera con el Gobierno de Panamá, en un Convenio para redimir toda la moneda de Panamá de la nueva emisión mediante el pago de giros a la vista en oro sobre Nueva York a la par y a una máximo de cambio igual al costo de exportar oro de Panamá a Nueva York este es el costo del transporte y seguro. De esa manera me parece a mí, el porte y seguro. De esa manera me parece a mí, el cambio sobre Nueva York podría mantenerse siempre al nivel del costo de exportación del oro y este en efecto mantendría la paridad. Con su permiso, en efecto mantendría después de una conferencia con algunos expertos en monedas, yo expediré una orden a la Comisión, dándoles algunos detalles acerca del curso que deban seguir en este asunto de mantener la paridad y evitar la enorme fluctuación del cambio que tan grandemente obstaculiza los legítimos negocios en el Istmo y que seriamente obstaculizaría los Convenios Monetarios de la Comisión en la construcción del Canal".

A las 12 m. el Comité clausuró sus sesiones hasta el sábado 27 de enero de 1906 a las 10 y 30 a. m.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo podrá emitir moneda nacional de diez, veinte y cincuenta centésimos de balboa y de las y no de las unidades de balboa o de las de veinte y cinco centésimos de balboa (de 1<sup>a</sup> de Diciembre) por cuenta de cobre.

por la cual se aprueba una medida del Poder Ejecutivo para emitir hasta veinte millones mil (20,000,000) y se dictan algunas disposiciones sobre moneda nacional de balboa, en la proporción que existe convenientemente de la misma clase que la existente, y facilítasela para que abra LA ARABIELA NACIONAL DE PANAMA,

en uso de sus facultades legales, está prohibida la exportación de moneda nacional. La exportación de moneda extranjera, excepto la de la de los Estados Unidos de América, podrá **DISCRETAMENTE** en permiso de la Secretaría de Hacienda y Fomento, y pagando el pago de un

Artículo 13.- Apruébense los actos del Poder Ejecutivo por los cuales se autorizó la exportación de novecientos setenta y seis mil balboas (B/ 976,000.00) en monedas panameñas de plata, de las denominadas de veinticinco y cincuenta centésimos de balboa.

El Presidente de la Comisión.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que lleve a cabo con el Gobierno de los Estados Unidos de América, las negociaciones que sean necesarias a fin de reformar el arreglo monetario que existe entre aquella nación y la República, de manera que sea posible emitir moneda nacional panameña, de plata, con la nomenclatura, peso, diámetro y equivalencias siguientes:

1<sup>o</sup>.- El Balboa, moneda que pesará veinte y cinco gramos y tendrá un diámetro de treinta y siete milímetros. Esta moneda equivaldrá al Balboa oro de que habla el artículo 224 del Código Fiscal, promulgado el 12 de 1917

2<sup>o</sup>.- El Medio Balboa o Peso, moneda que pesará doce y medio gramos y tendrá un diámetro de treinta milímetros, alqueros y catorce.

3<sup>o</sup>.- El cuarto de Balboa o Medio Peso, moneda que pesará seis gramos con veinte y cinco centésimos y tendrá un diámetro de veinte y cinco milímetros;